



EXPEDIENTE N°

0023-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO UNIDAD FISCALIZABLE MIXERCON S.A.¹
PLANTA HUACHIPA

UBICACIÓN

DISTRITO DE LURIGANCHO-CHOSICA,

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR RUBRO : INDUSTRIA

FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN,

CEMENTO Y YESO

MATERIAS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDA CORRECTIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

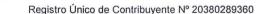
H.T. 2016-I01-052235

Lima.

2.2 OCT. 2018

I. ANTECEDENTES

- 1. El 29 de agosto de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a las instalaciones de la Planta Huachipa² de titularidad de Mixercon S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 29 de agosto de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión)³ y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 847-2016-OEFA/DS-IND del 18 de octubre de 2016 (en lo sucesivo, Informe Preliminar)⁴.
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 1128-2016-OEFA-DS-IND⁵ del 15 de diciembre de 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 142-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de febrero del 2018⁶ y notificada al administrado el 2 de marzo de 2018⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- Mediante escrito con Registro N° 43842 del 15 de mayo de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos) al presente PAS.



- La Planta Huachipa se encuentra ubicada en Calle Las Morenas Mz. D Lote 17A La Capitana, Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho Chosica, provincia y departamento de Lima.
 - Folio 9 y 10 del Expediente.
- Folio 11 y 12 del Expediente.
- Folios del 2 al 8 del Expediente.
- ⁶ Folios del 20 al 22 del Expediente.
- Folio 23 del Expediente.
- Folios del 24 al 28 del Expediente.







- El 7 de junio del 2018, se notificó⁹ el Informe Final de Instrucción N° 257-2018-OEFA/DFAI/SFAP emitido el 28 de mayo del 2018 (en lo sucesivo, Informe Final)¹⁰.
- 6. A la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - corresponderá emitir:
 - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- Folio 37 del Expediente.
- Folios del 30 al 36 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".









9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. Hecho imputado N° 1: el administrado no implementó una malla raschel en la periferia de su Panta Huachipa en dirección a las viviendas y en la zona cercana a las canchas de almacenamiento de agregados, a una altura de tres metros, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
- 10. En el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Directoral N° 170-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 29 de marzo de 2016, el administrado se comprometió, como una medida específica para evitar alteraciones en la calidad de aire, a acondicionar una barrera de malla raschell en la periferia de la Planta Huachipa en dirección a las viviendas y en zona cercana a las canchas de almacenamiento de agregados a una altura no menor a tres metros; de acuerdo al detalle precisado en el Anexo A "Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución" 12.

Anexo A Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución

Medidas de Mitigación				Vles	Costo		
Aspectos	Alternativas de solución	Tipo de medida	1	2	()	Total	
()			()		()		
Material Particulado	Acondicionar una barrera de mallas raschel en la periferia de la planta en dirección a las viviendas y en la zona cercana a las canchas de almacenamiento de agregados a una altura no menor de 3 metros	Mitigación	X			3000	

- 11. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N°1
- De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar¹³, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que el perímetro de la Planta Huachipa se encuentra cercado con material noble; sin embargo, no ha implementado la malla de raschel. En ese sentido, el administrado incumpliría el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental para el control de material particulado alrededor de su planta.
- 13. El hallazgo mencionado se sustenta en las fotografías del N° 4 al 7 del referido Informe de Supervisión¹⁴.

Folio 13 (reverso) del Expediente.

Folio 11 del Expediente.

Folio 15 del Expediente



- 14. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión¹⁵, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: "el administrado incumple su compromiso de acondicionar una barrera de malla raschel en la periferia de la planta en dirección de las viviendas y en la zona cercana a las canchas de almacenamiento de agregados, a una altura no menor de tres metros".
- c) Análisis de los descargos
- 15. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que actualmente cuenta con la malla perimétrica en su Planta Huachipa, y para acreditar lo indicado, adjuntó dos fotografías.
- 16. Al respecto, con la finalidad de validar la información remitida por el administrado, se realizó una comparación de los registros fotográficos registrados durante la Supervisión Regular 2016¹6 y las fotografías remitidas por el administrado en el anexo 2 de su escrito de descargos¹7:

Cuadro comparativo N° 1

Registros fotográficos de la Supervisión Regular 2016

Registros fotográficos del administrado, presentados en su escrito de descargos

Hecho imputado Nº 1

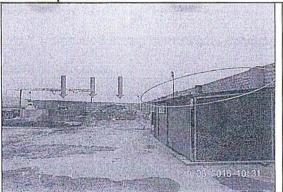
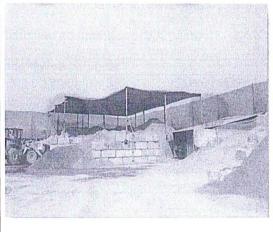


Foto N° 5: Vista lateral de la instalación industrial del administrado, se observa el perímetro de material noble, no se observa el acondicionamiento de malla rashel.





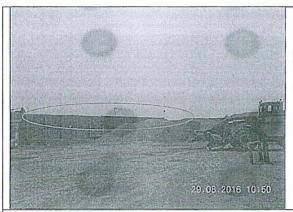


Folio 7 (reverso) del Expediente.

Folio 15 del Expediente.

Folio 28 dei Expediente





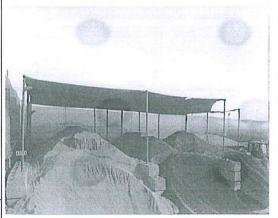


Foto N° 6: Vista del perímetro cercano a la cancha de agregados, igualmente no se observa el acondicionamiento de malla rashel.

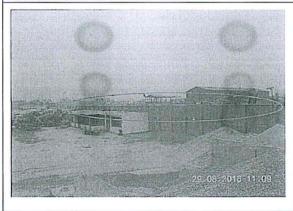


Foto N° 7: Vista de la pared lateral cerca al área de mantenimiento de la planta no cuenta con malla rashel



De la revisión de las fotografías remitidas por el administrado, se advierte que éstas corresponden a una zona cercana a la cancha de agregados; sin embargo, no acreditó la implementación de las barreras de mallas de raschel en la periferia de la planta en dirección a las viviendas y en la zona cercana a las canchas de almacenamiento de agregados, toda vez que, de las fotografías se entiende que se acondicionó la barrera en una determinada zona de la planta de la cancha de agregados.

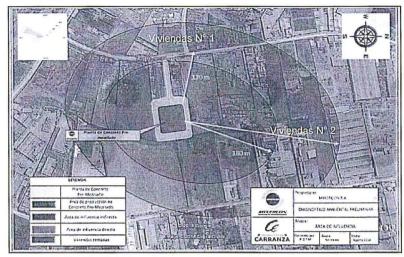
Al respecto, de la revisión del DAP, se advierte que, el área de influencia indirecta está formada por las zonas aledañas a la planta con una distancia máxima de 320 metros con una mayor incidencia al Este, considerando el radio de la zona de exposición para contaminantes emitidos al aire así como la presencia de centros poblados. Esto dio como resultado de afectación una distancia de 300 metros con dirección hasta el Este debido a la influencia de los vientos; sin embargo, la distancia máxima se aumentó hasta los 320 metros para la inclusión de la población más cercana¹⁸.



Folio 191 del DAP.



Área de influencia de la planta



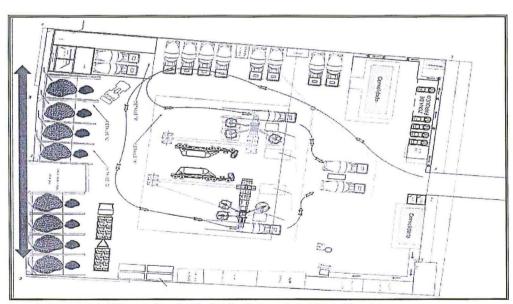
Fuente: Folio 191 del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Huachipa

19. A mayor abundamiento, de acuerdo al plano de distribución de la Planta Huachipa consignado en el DAP del administrado, se observa que la ubicación de la zona de agregados (detalle C y D del plano) corresponde al perímetro lateral de la planta.

Plano de distribución de la planta Huachipa







Fuente: Folio 85 del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Huachipa.

De la revisión del plano de distribución de la Planta Huachipa, se puede identificar el perímetro de la Planta Huachipa en el cual corresponde implementar las barreras de malla raschel. En ese sentido, se advierte que las vistas fotográficas presentadas por el administrado en su escrito de descargos no acreditan que la implementación de mallas de raschel se haya efectuado en la totalidad del área que el compromiso ambiental dispone, es decir, en la periferia de la planta en dirección de las viviendas y en la zona cercana a las canchas de almacenamiento de agregados.

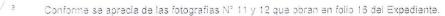




- 21. Por lo tanto, la planta cuenta con un área de influencia indirecta que abarca los 320 metros, respecto a la extensión se fundamentó que se debió a la existencia de las viviendas y la influencia del viento, asimismo en el referido documento se menciona que a 120 metros de la Planta Huachipa se ubican viviendas. Sin embargo, el administrado no ha presentado fotografías que evidencien el acondicionamiento de las barreras de mallas raschel en la planta en dirección a las viviendas.
- 22. Por lo señalado y de los descargos analizados no acreditan que la implementación de mallas de raschel se haya efectuado en la totalidad del área que el compromiso ambiental dispone, es decir, en la periferia de la planta en dirección de las viviendas y en la zona cercana a las canchas de almacenamiento de agregados.
- 23. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Huachipa, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)
- a) Análisis del hecho imputado N° 2
- 24. De acuerdo con lo consignado en el Informe Preliminar¹⁹, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Huachipa, de conformidad con lo establecido en el artículo 40° del RLGRS, toda vez que observó un área destinada al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos sobre piso de concreto, la cual no se encuentra cercada ni cerrada, no cuenta con señalización que indique peligrosidad de los residuos ni sistemas de contención ante eventuales derrames. La referida área se encuentra cerca al taller de mantenimiento, donde se observó cilindros metálicos sin tapa conteniendo aceite nuevo y un cilindro metálico en desuso no rotulado conteniendo aceite residual y filtros de aceite usado.
- 25. Conforme a ello, en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que "el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS."



En su escrito de descargos, el administrado señaló que ha implementado correctamente el almacén central de residuos sólidos peligrosos, el mismo que, a la fecha, se encuentra techado y cuenta con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje, sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad y los residuos sólidos peligrosos están distribuidos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica a fin de controlar y reducir riesgos. Para acreditar lo



Folios 7 (reverso) y 8 del Expediente.





- antes mencionado, el administrado adjuntó seis fotografías en el Anexo 1 de su escrito de descargos.
- 27. Al respecto, con la finalidad de validar la información remitida por el administrado, se realizó una comparación de los registros fotográficos registrados durante la Supervisión Regular 2016²¹ y las fotografías remitidas por el administrado en el anexo 1 de su escrito de descargos²²:

Cuadro comparativo N° 2

Registros fotográficos de la Supervisión Regular 2016

Registros fotográficos del administrado, presentados en su escrito de descargos

De la imputación N° 2:

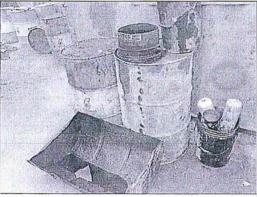
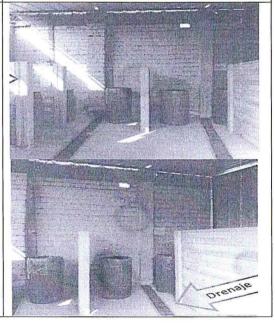




Foto N° 11 y 12: Vista del área cerca al taller de mantenimiento, se observa 01 cilindro metálico en desuso sin rotular conteniendo aceite residual así como filtros de aceite usados, los cuales se encuentran sobre piso de concreto a la intemperie, en un área no cerrada, ni señalizada. (...)



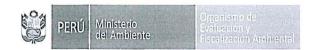


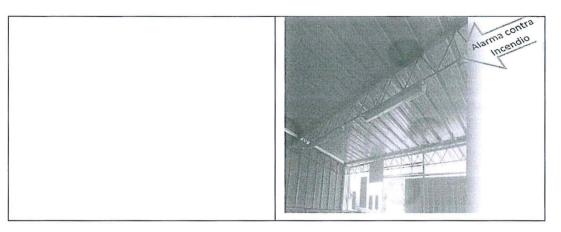




Folio 18 del Expediente.

Folios 26 y 27 del Expediente.





- 28. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se observa el acondicionamiento de la instalación donde se almacenan los residuos sólidos peligrosos, con las siguientes características técnicas: (i) cercada, cerrada y techada, (ii) Señalización colocados en lugares visibles que indican la peligrosidad de los residuos (inflamable), (iii) piso de material de concreto (piso liso), (iv) Sistema contra incendio y dispositivo de seguridad y (v) sistema de drenaje²³.
- 29. En consecuencia, se verifica que el administrado adecuó su conducta conforme a la normativa ambiental vigente; sin embargo, la corrección del hecho materia de análisis fue realizada con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual se dio con la notificación de la Resolución Subdirectoral, el 2 de marzo de 2018. En ese sentido, la corrección de la presente conducta por parte del administrado no calificaría como una subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- Sin perjuicio de ello, cabe señalar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al inicio del PAS, referidas a la corrección de la presente conducta infractora, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.

Del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado acondicionó un área para el almacenamiento de residuos peligrosos el cual cuenta con las siguientes condiciones:







Fuenta: Reglamento de D.L.N. 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

N° Condiciones Cumple Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados. Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, 2 química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos. Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados 3 v apropiados. Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los 5 residuos sólidos. Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y beligrosidad del resid



- 31. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
- 33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.
- 34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

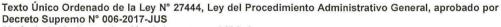
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".



"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22º.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa. las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

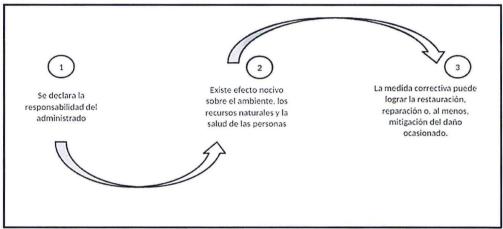


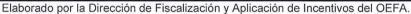


consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

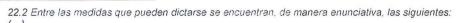
Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa





De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).







En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos, "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 38. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
- IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Articulo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

- 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".
- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22".- Medidas correctivas
 - (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manere enunciativa, las siguientes:
 - va). Al La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el Daso, y de no ser posible ello. la obligación a compensaria en tárminos ambientales y/o económica.







Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequivocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



IV.2.1 Hecho imputado N° 1

- En el presente caso, la conducta infractora imputada está referida a no implementar una malla raschel en la periferia de la Planta Huachipa en dirección a las viviendas y en la zona cercanas a las canchas de almacenamiento de agregados, incumpliendo su compromiso establecido en su DAP.
- Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que, el administrado no ha acreditado la corrección de la presente conducta infractora, toda vez que no obra evidencia de que haya implementado una barrera de malla de raschel en la periferia de la Planta Huachipa en dirección a las viviendas y en la zona cercanas a las canchas de almacenamiento de agregados; de acuerdo al detalle precisado en el Anexo A "Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución" de su DAP.
- De acuerdo al DAP³¹ se señala que por las actividades propias de la Planta 42. Huachipa se realizan carga y descarga de materia prima y agregados, así como la circulación de las unidades móviles, generarán dispersión de material particulado, ocasionando que se presente una alteración de la composición natural del aire con el incremento de partículas ajenas a las condiciones normales.
- Respecto al impacto ambiental que se produce producto del funcionamiento de la 43. planta industrial, generan material particulado, lo que ocasionaría el riesgo de afectación a la flora, toda vez que, se adhieren a la superficie de las hojas impidiendo el libre intercambio del CO₂ y O₂ que libera a través de las estomas de las hoias32.
- En tal sentido, la importancia de implementar mallas rashell en la periferia de la Planta Huachipa en dirección a las viviendas y en la zona cercana a las canchas de almacenamiento de agregados, conforme a su compromiso asumido en su DAP, tiene por finalidad minimizar los efectos negativos a la salud de la población aledaña debido a que la presencia de material particulado en el ambiente puede penetrar profundamente en los pulmones, causando alergias y dificultades respiratorias.

Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello



OFF

Folio 129 del Diagnóstico Ambiental (DAP)

(...) VIII. Efectos del deterioro ambiental Impacto Ambiental en la etapa de funcionamiento Al medio físico: A la Calidad de Aire

Folio 129 del Diagnóstico Ambiental (DAP)

VIII. Efectos del deterioro ambiental Impacto Ambiental en la etapa de funcionamiento Al medio Biológico A la flora



genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

- 47. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
- 48. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³³.
- 49. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 50. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:





Conducta	Medida correctiva						
Infractora	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento				
El administrado no	Acreditar la	En un plazo no	En un plazo no mayor de cinco				
implementó una	implementación de la	mayor de treinta	(5) días hábiles contados				
malla raschel en la	alternativa de solución,	(30) días hábiles	desde el día siguiente del				
periferia de su	considerada como	contado desde el	término del plazo para cumplir				
Planta Huachipa, en	medida de mitigación	día siguiente de	la medida correctiva, deberá				
dirección a las	ante la generación de	notificada la	remitir a esta Dirección un				



^{7.1} La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

^{7.2} La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.



Conducta	Medida correctiva					
Infractora	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento			
viviendas y en la zona cercana a las canchas de almacenamiento de agregados, a una altura no menor de tres metros, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)	referido a acondicionar una barrera de malla rashel en la periferia de la planta en dirección a las viviendas y en la zona cercana a las canchas de	presente resolución directoral.	informe técnico detallado adjuntando: i) Características y especificaciones de la implementación del compromiso. ii) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación del compromiso. iii) Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas para el cumplimiento del compromiso asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).			

51. La medida correctiva tiene como finalidad la implementación de la alternativa de solución, considerada como medida de mitigación ante la generación de material particulado, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Huachipa, a fin de minimizar los efectos negativos que genera la dispersión de material particulado en el ambiente y en la salud de las personas.



A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial, el plazo señalado en el DAP, el cual establece un mes (30 días)³⁴, para implementar barreras de mallas rashel en la periferia de la Planta Huachipa, de acuerdo al compromiso del DAP.

Asimismo, se propone un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva para que el administrado elabore y remita a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2



- 54. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no contar con un almacén central para residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huachipa, que reúna las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS.
- 55. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.2 de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha corregido la



^{9.1} Cronograma de Implementación

El tiempo establecido en el Cronograma de Actividades para su implementación se basa en un mes es decir treinta (30) días.



conducta infractora materia del presente PAS, toda vez que acondicionó el almacén central de residuos, conforme a los establecido en el RLGRS.

56. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por lo que, no corresponde imponer una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado MIXERCON S.A., por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 142-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<u>Artículo 2º.-</u> Ordenar a **MIXERCON S.A.,** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla Nº 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



<u>Artículo 3º</u>.- Informar a MIXERCON S.A., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 4°.- Apercibir a MIXERCON S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a cinco (5) UIT ni mayor a quinientos (500) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Artículo 5°.- Informar a MIXERCON S.A. que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente



inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<u>Artículo 6°.</u>- Informar a **MIXERCON S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

<u>Artículo 7°.</u> Informar a **MIXERCON S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<u>Artículo 8°.</u>- Informar a **MIXERCON S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a MIXERCON S.A., informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Registrese y comuniquese,

HNDUSTRÍA RMB/spídua

Ricardo Oswaldo Machuca Brena Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

